



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Conexo 2011 01330 00
Demandante	GLORIA HELENA HERNANDEZ GALLEGO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 016 2015 00085 00
Providencia	NIEGA RECURSO DE RESPOSICION - CONCEDE APELACION

En el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por la señora **GLORIA HELENA HERNANDEZ GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó memorial obrante a folios **275 a 280** en el cual interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que niega el decreto de la medida cautelar.

Con el fin de resolver, el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de Reposición, se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, en su contexto, reza:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)
(Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

Ahora bien, en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el auto mediante el cual no se accede a la medida cautelar, se notificó en Estados **Nro. 015 del 19 de febrero de 2021**; por consiguiente, las partes disponían de dos días hábiles para interponer el recurso de Reposición y cinco días hábiles para el recurso de Apelación y sólo hasta el día **24 de febrero de 2021**, según correo electrónico recibido (fl. **274**), el apoderado de la ejecutante procedió a presentar el recurso.

En consecuencia, el Despacho decide NO reponer el auto con fecha del **18 de febrero de 2021**, puesto que el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea.

Es necesario señalar que dentro de los autos que son apelables en primera instancia y que consagra el artículo 65 numeral 7 del C.P.T y la SS, se encuentra que son susceptibles de apelación los siguientes:

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares.

(...).

Por todo lo anterior, dado que el auto que negó la solicitud de medida cautelar demandada fue notificado por estados el día **19 de febrero de 2021** y el apoderado recurrente interpuso recurso de apelación el día **24 de febrero de 2021**, esto es, oportunamente, se **CONCEDE** el recurso de apelación y en consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

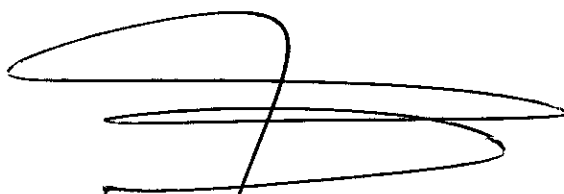
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del **18 de febrero de 2021**, mediante el cual no se accedió a la medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto mediante el cual no se accedió a la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° 023 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
EL 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO